

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dos de octubre de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 495/2020/IV, relativo al Juicio de nulidad promovido por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública demandó del Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la nulidad del requerimiento de pago contenidos en los Mandamientos de Ejecución Fiscal Estatal con número de folios AF31020116889, AF310201168908, AF310201168911 y AF310201169032, así como de los requerimiento de pago y embargo y su notificación, ambos de 27 de febrero de 2020 y respecto de los mismos mandamientos de ejecución fiscal.- El uno de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado. - - - - -

- - - II.- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Subprocuradora de Asuntos Jurídicos adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - - III.- El la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el seis de mayo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes:

“...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de los citatorios y de los mandamientos de ejecución fiscal del Gobierno del Estado de Sonora, con número de folios AF310201168898, AF310201168908, AF310201168911 y AF310201169032, emitidos por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Sonora, así como el acta de embargo de cada uno de ellos.- A la parte demandada, se le admitieron las siguientes: 1.- Copia certificada del nombramiento contenido en el oficio de folio 03.01.1/D-498/22, de 01 de marzo de 2022, consistente en la designación de Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda; 2.- Documentales Públicas, consistente en copias certificadas de a).- Captura de pantalla con caso de seguimiento de la multa del Juzgado número 3000014044, que hace referencia al expediente 231/2011, requerido mediante mandamiento de ejecución número AF310201168898; b).- Captura de pantalla con caso de seguimiento de la multa del juzgado número 3000134785 que hace referencia al expediente 131/2010, requerido mediante mandamiento de ejecución número AF310201168908; c).- Captura de pantalla con caso de seguimiento de la multa del juzgado número 3000137375 que hace referencia al expediente 184/2012, requerido mediante mandamiento de ejecución número AF310201168911; d).- Captura de pantalla con caso de seguimiento de la

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

multa del juzgado número 3000255832 que hace referencia al expediente 195/2009, requerido mediante mandamiento de ejecución número AF310201169032; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

- - - II.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública narró lo siguiente: "...**Bajo protesta de decir verdad, esta autoridad educativa se hizo sabedora de los actos impugnados el 27 de febrero del 2020.**

1.- Con fecha 26 de febrero de 2020, la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, notificadora y ejecutora adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, dejó Citatorio Estatal en el domicilio **BLVD. COLOSIO FINAL SN, COL. LAS QUINTAS C.P. 83240 HERMOSILLO, SONORA** a efecto de que el día siguiente a las 9:00 horas hubiera un representante legal para notificar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, los Mandamientos de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Sonora con número de folio AF310201168898, AF310201168908, AF310201168911 y AF310201169032, emitidos por esa Dirección General. 2.- El 27 de

febrero de 2020, a las 9:00 horas se notificaron todos los Mandamientos de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Sonora con número de folio AF310201168898, AP310201168908, AF310201168911 y AF310201169032, a través de la C. Guadalupe Gálvez **Subdelegada de la Delegación Federal de la Secretaría de Educación Pública en Sonora**, en un domicilio ajeno a la Delegación Federal, la cual se encuentra ubicada en **REAL DEL ARCO Y PASO ALEGRE S/N, FRACCIONAMIENTO PASEO DEL SOL, C.P. 83246, HERMOSILLO SONORA**, por el concepto de adeudo, como se señalan a continuación:

Mandamientos de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Sonora

FOLIO	CONCEPTO	PERIODO DEL ADEUDO	IMPORTE
AF310201168898,	Multas del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora	Mes 11 año 2013 al mes 11 año 2013	\$3,398.00
AP310201168908,	Multas del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora	Anual 2015 al anual 2015	\$3,398.00
AF310201168911	Multas del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora	Anual 2015 al anual 2015	\$3,398.00
AF310201169032	Multas del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora	Anual 2014 al anual 2014	\$3,398.00

3.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en quien recae la representación legal de la **Secretaría de Educación Pública**, la cual, se hizo sabedora de los actos impugnados el 27 de febrero del presente año, a través del oficio **DFSEPSON/0262/2020** emitido por la Encarada de la Delegación Federal de la SEP en Sonora.

VII.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PRIMERO. Los mandamientos de ejecución recurridos, son ilegales toda vez que se desconocen los créditos fiscales contenidos en los Mandamientos de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Sonora con números de folios AF310201168898, AF310201168908, AF310201168911 y AF310201169032 que la autoridad exactora pretende cobrar. Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad desconoce los créditos fiscales ya que en ellos no se señalaron las Salas que impusieron las multas, los juicios administrativos donde se impusieron las multas, el motivo de la imposición de la multa, la fecha de

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

imposición de la multa, así como el incumplimiento donde se indique que la Secretaría de Educación Pública haya sido omisa en cumplir lo ordenado por alguna de las Salas de dicho Tribunal. Además de que del contenido de los Mandamientos de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Sonora con número de folio AP310201168898, AF310201168908, AP310201168911 y AF310201169032, emitidos por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, únicamente hacen referencia a unas supuestas multas impuestas por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por el conceptos de adeudo anual, lo que en sí misma es contradictoria dado que una multa es por un evento aislado, mientras que el adeudo anual se refiere a la falta de pago de una obligación fiscal que cada año debe pagarse y en ese sentido se dejó en estado de indefensión a mi representada, dado que desconoce el motivo de la multa, o el supuesto adeudo anual, así como el origen de la determinación del monto y la fecha de la imposición de la misma. Por lo que la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en los mandamientos de ejecución fiscal dejó de observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada, por lo que es procedente se declare la nulidad de los créditos fiscales, en virtud de que en ellos no se acento el origen de la multa o adeudo anual.

Se insertan las imágenes de las resoluciones impugnadas. (Las transcribe)

SEGUNDO. Asimismo, los Mandamientos de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Sonora con números de folios AF310201168898, AF310201168908, AF310201168911 y AF310201169032, emitidos por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, son ilegales en virtud de que no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 152, en relación con el artículo 48 ambos del Código Fiscal del Estado de Sonora que a la letra dice: (Los transcribe)

El artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, prevé en las fracciones I y IV, que los actos que se deban notificar deberán contener sello oficial y estar motivados. En ese sentido, la notificación de los Mandamientos de Ejecución Fiscal con números de folios AF310201168898, AF310201168908, AF310201168911 y AF310201169032, no cumplen con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV del artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, dado que dichos mandamientos no contienen el sello oficial de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, tal y como se desprende de las imágenes que se insertaron anteriormente, por lo que al no cumplir con lo previsto por el artículo antes citado es que los mandamientos de ejecución son nulos. Asimismo, los citados mandamientos de ejecución carecen de la debida motivación ya que en ellas no se menciona el origen o los motivos por el cual impuso las multas a la Secretaría de Educación Pública, es decir, no menciona las Salas que impusieron las multas, los juicios admirativos donde se indique el motivo de la imposición de la multa y fecha de imposición de la multa, así como el incumplimiento donde se indique que la Secretaría de Educación Pública haya sido notificada anteriormente, y esta haya sido

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

omisa al cumplir a lo ordenado por alguna de las Salas de dicho Tribunal.

Dicho lo anterior, sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 90 en la fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que indica que es causa de nulidad e invalidez de los actos impugnados, en los casos en el que la autoridad requirente, como lo fue la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, haya incumplido con las formalidades, mismo que a la letra dice:

(Lo transcribe)

TERCERO.- Los Mandamientos de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Sonora con números de folios AF310201168898, AF310201168908, AF310201168911 y AF310201169032, son ilegales toda vez que viola las garantías de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que en ellos se ordena al ejecutor constituirse en el domicilio ubicado en **BLVD. COLOSIO FINAL SN, COL. LAS QUINTAS C.P. 83240 HERMOSILLO, SONORA**, el cual pertenece a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** como se muestra en la siguiente imagen, con la liga <http://www.sec.gob.mx/>.

En ese sentido, es de presumirse que las multas contenidas en los Mandamientos de Ejecución Fiscal le corresponde a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, y no a mi representada la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, quien tiene su domicilio fiscal en **República de Argentina 28**,

Colonia Centro Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, y su representante legal la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia es el ubicado en Donceles 100, Col. Centro Histórico, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020, en ese sentido los Mandamientos de Ejecución Fiscal no le corresponden a la SECRETARÍA DE EDUCACION PÚBLICA si no a una dependencia diversa DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, por lo que se estima que se pretende realizar un cobro indebido a mi representada.

CUARTO. Cabe mencionar que en el cobro que realizó la C. Masiel Paloma Juárez López, notificadora y ejecutora adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a la Secretaría de Educación Pública en la diligencia de 27 de febrero de 2020, señaló que concedía 6 días para pagar y no obstante ello en la citada diligencia procedió a embargar a la Secretaría de Educación Pública, tal como se desprende en las siguientes imágenes:
(Las transcribe)

QUINTO.- Del contenido de los Mandamientos de Ejecución Fiscal y Actas de Embargo por Concepto de Impuestos Estatales, mediante las cuales notificaron los Mandamientos de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Sonora con números de folios AF310201168898, AF310201168908, AF310201168911 y AF310201169032, causan agravio a esta Secretaría, en virtud de que en todas se despende que se diligenciaron a las 9:00 horas, razón por la cual es ilegal y es contrario a derecho: Lo anterior, es así dado que, si el funcionario designado pretende notificar diversos actos administrativos a la misma persona en diligencias separadas, cada una debe cumplir con las indicadas exigencias, como es hora de inicio y hora de cierre de notificación, esto con la finalidad de que cada notificación

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

tenga una secuencia de tiempo. Por lo que resulta imposible que el notificador haya llenado cuatro de las Actas de Requerimiento y Embargo por Concepto de Impuestos Estatales, al mismo tiempo y haber atendido a la misma persona en ese preciso instante, como fue el caso que la ejecutora realizó en el mismo momento las cuatro diligencias de requerimientos y embargo de los Mandamientos de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Sonora con números de folios AF310201168898, AF310201168908, AF310201168911 y AF310201169032, por lo que dicha situación causa incertidumbre jurídica y viola la garantía de legalidad, ya que no tiene certeza respecto de cuándo efectivamente se celebró cada una, ni de su secuencia. Apoya lo anterior el siguiente criterio.

Época: Novena Época. Registro: 763317. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.2a.(IV Región) 13ª. Página: 178

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN LA RAZÓN LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR SE ESTABLEZCA QUE DOS O MÁS DE DICHAS DILIGENCIAS SE PRACTICARON AL MISMO CONTRIBUYENTE Y A LA MISMA HORA, TRAE COMO CONSECUENCIA SU INVALIDEZ, AL NO EXISTIR CERTEZA DE CUÁL DE ELLAS SE REALIZÓ EN EL MOMENTO QUE CONSIGNAN. (Lo transcribe)

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Con fundamento en los artículos 63

y 66, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y con el

propósito de evitar daños de imposible reparación se solicita se decreten

en favor de mi representada las medidas cautelares para efecto de que no

sea ejecutada la multa determinada, preceptos que se transcriben a

continuación: **“ARTÍCULO 63.- (Lo transcribe) “Artículo 66 (Lo**

transcribe).-----

- - - III.- La Licenciada XXXXXXXXXXXXX, Subprocuradora de Asuntos

Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda

del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: ACLARACIÓN

PREVIA. Esta representación Fiscal Estatal aclara que, aún y cuando la

demandante afirma desconocer el origen de los créditos impugnados, esta

Representación Fiscal se encuentra impedida para presentarlas, ya que

mi representada encargada de su cobro no cuenta en su haber con las

multas impugnadas, sin embargo, en virtud de que las mismas fueron

impuestas por esa H. Sala, se le solicita sean traídas a la vista en el

presente juicio y sean integradas a los autos del mismo, así como que se

le corra traslado a la contra parte, a fin de que pueda estar en posibilidad

jurídica, si así lo desea, de ejercer su derecho de ampliar la demanda. Lo

anterior, en virtud de que de que al ser esa H. Sala, la autoridad que

impuso las multas administrativas, tenemos que lo procedente es que sea

ese Tribunal quien proceda a aportar dichas resoluciones al presente

juicio, ello, dado que como se mencionó, en virtud de que la autoridad

recaudadora, misma que es la encargada de su cobro mediante el

procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo el

crédito fiscal, no cuenta con los oficios mediante los cuales se

determinaron las multas de cuenta.

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE

SOBRESEIMIENTO. Primeramente, como es del conocimiento de su Señoría, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal Competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo utilizando indebidamente como sustento el artículo 49, fracción V. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, porque ello se traduciría en que los tribunales o incluso, en este caso, las autoridades fiscales estarían imposibilitadas- para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado o bien, 1a. parte actora en este juicio, estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que mi representada, quien es la parte contraria a sus intereses, pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de a resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que, si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Justicia Administrativa antes mencionada, como es el hecho de que la

demanda no se presente dentro del plazo establecido en dicha Ley, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de nulidad o de amparo. Corrobora lo anterior, la siguiente Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) de aplicación obligatoria:

“ACCESOA LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (Lo transcribe)

Ahora bien, la demanda que se contesta es improcedente y debe sobreseerse el presente juicio, ya que la misma, deviene de un acto consentido por parte del accionante, entendiéndose que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los plazos que al efecto establece el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y conforme a los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la misma Ley, lo cual se actualiza en la especie, y se demuestra sobre la base de las siguientes consideraciones:

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

Primeramente, citamos los preceptos jurídicos antes aludidos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora: (Los transcribe)

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE

SOBRESEIMIENTO. El presente asunto igualmente debe sobreseerse, en estricto acatamiento al contenido del artículo 87, fracción y, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que a la letra dispone lo siguiente: *“Artículo 87.- Procede al sobreseimiento de/juicio cuando: V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o”*

De acuerdo a lo anterior, es claro que la citada Ley de Justicia Administrativa, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que -debemos exponer- constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados. De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a la interpretación exegética de lo dispuesto por el numeral citado, procedemos a desmembrar cada uno de los elementos de la hipótesis normativa en estudio, donde tenemos lo siguiente: * Existe una carga específica a las partes en el juicio. Esto se puede corroborar con la simple lectura del numeral referido, sin embargo, destacamos que es claro lo dispuesto, en relación a que corresponde a las partes, tanto demandante como demandado, e incluso el juzgador, el cuidado y procuración de los asuntos que le interese se resuelvan. Ello por la razón de que son justa y

principalmente las partes, quienes buscan sea satisfechos sus intereses o resarcidos sus derechos. En dicho contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos, busca sin duda le sea resuelta una pretensión, y que ésta adquiriera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya. Así pues, el legislador fue claro en establecer los sujetos de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que las intenciones de dicho servidor público, fueron las de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional. Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga de las partes tenía que ser cumplida, pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado, sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad de la promovente, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser en este caso por parte de la demandante, una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, etc. Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misma que dispone expresamente lo siguiente:

“Época: Novena Época, Registro: 200432. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de/a Federación y

su *Gaceta*, Tomo III, Enero de 1996, *Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/96, Página: 9.*

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). (Lo transcribe)”.

TERCER CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO. Primeramente, es de manifestarse por esta representante fiscal, que el presente asunto, resulta improcedente y debe sobreseerse, acorde lo disponen los artículos 86, fracción X, y fracción III, de la Ley Federal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Traemos a colación el contenido de los artículos antes mencionados:

LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Artículo 86 y 87.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA. Artículo 118.-

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS. Hecho identificado como **1, 2 y 3.-** De lo expuesto por la parte actor, en los hechos que se contestan se aceptan únicamente por cierto lo que se desprenda textualmente de las documentales anexadas al escrito inicial de demanda. **REFUTACIÓN AL CAPITULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PRIMERO.-** En efecto, el agravio que vierte la oponente, es completamente infundado y

carente de toda consistencia jurídica, pues en el caso que nos ocupa, la multa, resolución determinante y su notificación que supuestamente desconoce y que pretende que esta autoridad se la dé a conocer, no es atribuible a esta Representación Fiscal, pues no hay que perder de vista que quien emite la resolución que da origen al Procedimiento Administrativo de Ejecución, es el cobro de multas no fiscales emitidas por el Tribunal de justicia Administrativa, y en ese sentido, por ello no es atribuible a esta Representación Fiscal darle a conocer al accionante el origen de los actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que la autoridad fiscal solo le compete hacer efectivas las multas impuestas por las autoridades administrativas mediante dicho procedimiento, según lo establece la fracción X del artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, por ende se solicita de la manera más atenta se considere lo planteado en la aclaración a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas. Es decir, contrario a las falsas manifestaciones de la parte actora, resulta obvio que sí tiene conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal que se le requiere de pago y que ella afirma desconocer, lo anterior con el objeto sin lugar a dudas, de que se le otorgue la oportunidad de combatirla nuevamente, mediante una futura e hipotética ampliación de demanda, lo cual resultaría a todas luces improcedente. Independientemente de lo señalado con anterioridad y en el supuesto no concedido de que pretenda atribuírsele cualquier supuesta ilegalidad a la resolución determinante, sus antecedentes y su notificación, cautelarmente esta Representación Fiscal señala que resultarían infundadas e improcedentes las manifestaciones efectuadas, al tratarse dichos actos de los que la doctrina conoce como ACTOS CONSENTIDOS, por lo que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se invocan por aplicables las tesis Jurisprudenciales 7 y 15 de

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, México, 1975, Págs. 19 y 14 respectivamente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- (Se transcribe)
‘ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.
(Lo transcribe)

Con ello se desvirtúa el desconocimiento manifestado por el demandante, y se sigue afirmando que los actos de nuestra representada son totalmente legales, debido a que de las notificaciones se desprende que las resoluciones contenidas en los oficios previamente citados, fueron correctamente notificados en las fechas señaladas.

SEGUNDO.- Esta Representación Fiscal califica de infundado lo señalado por la parte actora en el concepto de impugnación que se refuta, donde señala que le causa agravio los requerimientos de pago contenidos en los Mandamientos de Ejecución Fiscal Estatal, toda vez que carecen de fundamentación y motivación que exige el artículos 152, en relación con el artículo 48 fracción I y IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora. No obstante lo anterior, cabe indicar que resulta inoperante lo expuesto por el demandante, en el sentido de que no se señala de manera detallada las operaciones aplicables y la base para la determinación de los diversos conceptos requeridos y que a su vez desconoce la existencia de las resoluciones determinantes de las multas administrativas, toda vez como ya se manifestó, los actos traídos a juicio derivan de diversas **Multas**

Administrativas del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado

de Sonora, como se desprende de las capturas de pantalla que se ofrecen como prueba por parte de esta Representación Fiscal.

- Captura de pantalla con caso de seguimiento de la multa de juzgado número 3000014044, que hace referencia al expediente 231/2011, requerido mediante mandamiento de ejecución número AF310201168898.
- Captura de pantalla con caso de seguimiento de la multa de juzgado número 3000134785 que hace referencia al expediente 131/2010, requerido mediante mandamiento de ejecución número AF310201168908.
- Captura de pantalla con caso de seguimiento de la multa de juzgado número 3000137375 que hace referencia al expediente 184/2012, requerido mediante mandamiento de ejecución número AF310201168911.
- Captura de pantalla con caso de seguimiento de la multa de juzgado número 3000255832 que hace referencia al expediente 195/2009, requerido mediante mandamiento de ejecución número AF310201169032.

Mismas que ese H. Tribunal solicitó a nuestra Representada para que únicamente tramitara los Procedimientos Administrativos de Ejecución, derivado de su facultada económico coactiva, por medio de los Mandamientos de Ejecución Fiscal Estatal hoy impugnados, por tal razonamiento se afirma que las exigencias realizadas en los presentes agravios por la parte actora se encuentran claramente en las resoluciones determinantes emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo, las cuales, como quedó plenamente demostrado, le fueron legalmente notificadas a la hoy demandante por ende, tiene pleno conocimiento de ello. Bajo ese orden de ideas, al respecto del Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal con número de folio AF310201168898 solamente con ver justamente la liquidación materia de litis, se aprecian los conceptos, cuentas, porcentajes e importes que se le hacen efectivos al contribuyente en el procedimiento coactivo. Citamos el contenido correspondiente a lo expuesto a continuación:

CUENTA	LIQUIDACIÓN	IMPORTE
61020108001	MULTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EDO SON.	\$3,000.00
61080200010	GASTOS DE EJECUCIÓN ESTATAL DE APROVECHAMIENTOS	\$398.00
	TOTAL	\$3,398.00

En cuanto al mandamiento de ejecución fiscal estatal con número AF310201168908, únicamente de la simple lectura que se sirva brindar a la liquidación que integra el mandamiento de mérito, se podrá apreciar los conceptos, cuentas, porcentajes e importes que se le hacen efectivos a la contribuyente en el procedimiento coactivo, mismo que se transcribe a continuación:

CUENTA	LIQUIDACIÓN	IMPORTE
61020108001	MULTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EDO SON.	\$3,000.00
61080200010	GASTOS DE EJECUCIÓN ESTATAL DE APROVECHAMIENTOS	\$398.00
	TOTAL	\$3,398.00

En cuanto al mandamiento de ejecución fiscal estatal con número AF310201169032, únicamente de la simple lectura que se sirva brindar a la liquidación que integra el mandamiento de mérito, se podrá apreciar los conceptos, cuentas, porcentajes e importes que se le hacen efectivos a la contribuyente en el procedimiento coactivo, mismo que se transcribe a continuación:

CUENTA	LIQUIDACIÓN	IMPORTE
61020108001	MULTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EDO SON.	\$3,000.00
61080200010	GASTOS DE EJECUCIÓN ESTATAL DE APROVECHAMIENTOS	\$398.00
	TOTAL	\$3,398.00

En cuanto al mandamiento de ejecución fiscal estatal con número AF310201168911, únicamente de la simple lectura que se sirva brindar a la liquidación que integra el mandamiento de mérito, se podrá apreciar los conceptos, cuentas, porcentajes e importes que se le hacen efectivos a la contribuyente en el procedimiento coactivo, mismo que se transcribe a continuación:

CUENTA	LIQUIDACIÓN	IMPORTE
61020108001	MULTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EDO SON.	\$3,000.00
61080200010	GASTOS DE EJECUCIÓN ESTATAL DE APROVECHAMIENTOS	\$398.00
	TOTAL	\$3,398.00

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad, que la ley les otorga a sus actuaciones, en estricto acato a lo establecido por el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora, cuyo contenido traemos a colación:
“ARTÍCULO 77.- (Lo transcribe)

TERCERO.- Señala la demandada que los mandamientos de ejecución fiscal, son ilegales toda vez que violan las garantías de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional, en virtud de que le causa incertidumbre el requerimiento de pago de los créditos fiscales. Ya que si bien es cierto van dirigidos a la Secretaría de Educación Pública, también es cierto que el domicilio consignado corresponde a una dependencia del Gobierno del Estado de Sonora. Resulta totalmente infundado el argumento expuesto por la contraparte, por las razones siguientes. En primer término es importante traer a la vistas el contenido del artículo 15 de Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. Artículo 15. (Lo transcribe) De lo anterior, tenemos que resultaran inoperantes por infundados los argumentos planteados referente a la ilegalidad de las Actas de Requerimiento y Embargo, como de los oficios de mandamientos de ejecución fiscal, ya que de la armónica lectura que ese H. Resolutor realice, podrá percatarse que las Actas de Requerimiento y Embargo, como los oficios de mandamientos ejecución fiscal emitidas por el jefe de la oficina de notificaciones y cobranza de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, cumplió con los requisitos de legalidad de las diligencias, ya que al no encontrar a la persona a quien debía notificar, procedió a dejar citatorio en el domicilio

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

para que ésta lo esperase al día hábil siguiente, y se apercibió de que en caso de que dicha persona no atendiera el citatorio, es decir, no espere en el domicilio a la fecha señalada en el citatorio, las diligencias de mandamientos de Ejecución se practicarían válidamente con cualquier persona que se encontrara en el domicilio, tal como aconteció en la especie. Ahora bien, respecto a los oficios de mandamientos de ejecución fiscal, se advierte que se llevaron a cabo las diligencias de citatorio así como notificación de las constancias de las Actas de requerimiento y Embargo antes mencionados, documentos de los que se desprende, sin lugar a dudas, que las diligencias de los mandamientos de ejecución fiscal números AF31 0201168898, AF31 0201168908, AF31 0201168911, AF31 0201169032, todos fueron practicados con estricto apego a la ley y de acuerdo a las disposiciones que rigen el procedimiento en materia de notificaciones, toda vez que fueron llevados a cabo el día 27 de febrero de 2020, entendiéndose válidamente dichas diligencias con la C. Guadalupe Gálvez, en su carácter de subdelegada de la Secretaria de Educación Pública, hoy demandante, previo citatorio, diligenciado, el 26 de febrero de 2020, también en poder de la C. Guadalupe Gálvez; razón por la cual se afirma que la diligencia de las Actas de Requerimiento y Embargo se realizaron con estricto apego a las disposiciones legales, según lo previsto por los artículos 125, fracción I y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora. *ARTÍCULO 125. (Se transcribe) ARTÍCULO 127.- (Se transcribe)*

CUARTO.- Argumenta la actora que el embargo resulta ilegal, dado que no se podían embargar bienes de la Secretaría de Educación Pública para garantizar el cobro de las supuestas multas ordenados por el Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, toda vez que son bienes asignados que pertenecen a la federación. Primeramente, cabe señalar, que se califica de infundado e inoperante el argumento vertido por el actor en el correlativo que nos ocupa, contrario a lo manifestado por nuestro oponente, al respecto esta representación fiscal trae a la vista lo dispuesto por el artículo 151 fracción III, del Código Tributario para el Estado de Sonora que establece lo siguiente: “ARTICULO 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales o para garantizar el pago de dicho crédito, requerirán de pago al deudor y en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado o haber garantizado, procederán a embargar de inmediato en el orden siguiente: III.- Bienes inmuebles o derechos reales, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior: se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y. en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

De la anterior transcripción se aprecia que efectivamente, nuestra representada si cuenta con las facultades para requerir a los contribuyentes para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, es decir requerirán de pago al deudor señalando bienes que garanticen el interés fiscal, como lo son Bienes inmuebles o derechos reales en este caso el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior, ya que nuestra representada embargo solo el importe en relación al artículo anteriormente citado. Cabe agregar que la actora en ningún momento acredita que se haya garantizado el interés fiscal, y que se haya realizado un embargo sobre bienes inembargables o que sean de imposible reparación material, no demuestra afectación jurídica por lo que resulta improcedente la impugnación al embargo precautorio llevado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, dado que la demandante no acredita las violaciones señaladas en el agravio que se refuta, por lo que mi representada actuó al amparo de la legalidad, conforme a lo previsto en el artículo 151, fracción III, del Código Fiscal Estatal, en virtud de que el contribuyente no acredito que efectué el pago al momento de la diligencia, ni demostró haber garantizado el interés fiscal por lo que se solicita analizar el presente Juicio Contencioso Administrativo en específico, debido a que el solo hecho de señalar “el importe bancario del deudor” en vía administrativa no le depara ningún perjuicio, ni es violatoria de derechos sustantivos del contribuyente hoy accionante de nulidad. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, que dice:

*No. Registro: 240,120 Tesis aislada Materia(s): Común
Séptima Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la
Federación 193-198 Cuarta Parte Tesis: Página: 80 Genealogía: Informe
1985, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 44, página 35.*

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA. (Lo transcribe)”

QUINTO.- Señala el actor que son ilegales y contrario a derecho, que el funcionario designado pretende notificar diversos actos administrativos a la misma persona en diligencias separadas, cada una debe cumplir con las indicadas exigencias, como es hora de inicio y hora de cierre de notificación, con la finalidad de que cada notificación tenga una secuencia de tiempo. Resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

VII-CASR-OR2-20

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE.- (Se transcribe)”

Ahora bien, en el supuesto jamás concedido de que ese H. Tribunal llegara a considerar alguna omisión en las notificaciones de mérito controvertidas, dicha circunstancia no traería la nulidad de los créditos fiscales impugnados por la hoy actora, toda vez que como ya quedo demostrado en el agravio Tercero, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas, la demandante reconoció expresamente que tuvo conocimiento de los mandamientos de ejecución el 27 de febrero de 2020, fecha en que se llevaron a cabo las notificaciones de las mismas, sin que dicha circunstancia incida en la legalidad del oficio controvertido, puesto que la notificación del crédito fiscal, no se encuentran sujetas a un plazo perentorio. En esa tónica, resulta intrascendente lo manifestado por el

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

actor en todo lo referente al procedimiento de notificación y así lo robustece también el criterio jurisprudencial erriado por ese mismo Tribunal Federal de justicia Administrativa, precisamente en la jurisprudencia que procedemos a citar, y que solicitamos su aplicación:

“VII-J-2aS-99

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN. (Lo transcribe)”

Por lo anterior, se consideran ineficaces todos los conceptos de impugnación interpuestos por la accionante tendientes a combatir la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, en virtud de que no tendrían la trascendencia jurídica suficiente para que se declarara la nulidad de la resolución impugnada, atento a que en la jurisprudencia antes citada, se establece claramente que cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia de notificación de los actos administrativos, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquellos, ni generar su nulidad, ya que la notificación es un acto independiente a los motivos y fundamentos que dan origen a la resolución, toda vez que la existencia del crédito fiscal que se impugnan, no dependen de notificar las resolución originaria del mismo, en un determinado plazo legal, sino depende del conocimiento que tenga el deudor de las aludidas resoluciones, así como de la existencia de los motivos que llevaron a la imposición de las multas, como sería en el presente caso, la legalidad de la imposición del citado crédito fiscal, no queda condicionada a la notificación del mismo.

Lo anterior es así, ya que de decretarse la nulidad de la notificación de la resolución impugnada, aun así, subsisten los motivos que llevaron a la autoridad a imponer la multa, al no acreditar lo contrario la parte actora, como en su caso sería, la manifestación de un cumplimiento espontáneo, lo cual no sucede en el presente caso.

El agravio que vierte la oponente, es inoperante, pues en el caso que nos ocupa, las resoluciones impugnadas identificadas con números de folio AF310211703145, AF310211703147 y AF310211703132, todos de fecha 05 de febrero de 2020, fueron debidamente notificadas el día 27 de febrero de 2020, tal y como se advierten en las constancias de notificación, toda vez que el actor manifiesta en sus hechos identificados con el numeral **1, 2 y 3**”, en su capítulo de hechos, que con fecha 27 de febrero de 2020, se notificaron todos los mandamientos de ejecución fiscal del Gobierno del Estado de Sonora a la C. Guadalupe Gálvez, por la ejecutora fiscal adscrito a la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, mismo que dejó los documentos denominados MANDAMIENTO DE EJECUCION FISCAL ESTATAL, que se impugnan, los cuales deja en evidencia del conocimiento de las notificaciones de las resoluciones impugnadas por parte de la moral contribuyente, dejando claro que el domicilio es el correcto. Máxime que, en el supuesto jamás concedido de que ese H. Juzgador declare la ilegalidad de los citatorios y notificaciones impugnados, el único beneficio que traería a la demandante sería la duplicidad del plazo para interponer el medio de defensa que nos ocupa, dado que la invalidez de las notificaciones no afecta la validez de las resoluciones notificadas, de ahí que resulten inoperantes los argumentos del actor direccionados a controvertir las notificaciones toda

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

vez que como ya se anticipó el medio de defensa que nos ocupa se
interpuso fuera del término establecido para ello.-----

- - - IV.- **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** El

artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Sonora, establece que en la sentencia deberá analizarse, aun de oficio,
las causales de improcedencia o sobreseimiento, al disponer: **“Artículo
89. Las sentencias deberán contener: (...) II. El análisis, aún de oficio,
de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso”**. Del
precepto transcrito se advierte, que las causas de improcedencia y los
motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el
Tribunal, lo aleguen o no las partes.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161614,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s):
Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo:
Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la

improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.- - - - -

Y en esa tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, a juicio de la Sala Superior se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: “ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ...**V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales**”; toda vez que en el presente asunto, se dejó de actuar durante más de cien días naturales dentro del procedimiento, ya que dicha figura jurídica se actualizó entre el uno de octubre de dos mil veinte (fecha en que se admitió la demanda) y el siete de abril de dos mil veintidós (fecha en que se emplazó a juicio al demandado) ya que entre ambas fechas transcurrieron quinientos noventa y dos días naturales de inactividad procesal.

Lo anterior es así, ya que el sobreseimiento por inactividad procesal no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de cien días naturales establecido en el citado artículo.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Sirve de apoyo al criterio anterior, lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019 promovido por Más, Energía Limpia, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, que establece en lo conducente:

“AMPARO DIRECTO 355/2019

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

24. Acotado lo anterior, toca decir que, por cuestión de método, debe analizarse en primer orden el quinto concepto de violación, en el que la peticionaria del amparo aduce que en la sentencia reclamada debió decretarse el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aspecto que debe atenderse preferentemente, ya que de resultar fundado sería innecesario el análisis de fondo de la resolución reclamada y del resto de los conceptos de violación.

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)”**.

28. Dice, que se actualiza la referida causa de sobreseimiento porque el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó un acuerdo (sic) y el siguiente auto se publicó hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal.

29. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se publicó una actuación (sic), y la siguiente se realizó hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediando entre ambas fechas trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

30. Señala, que no inadvierte que entre los dos períodos anotados existen actuaciones judiciales, pero éstas no afectan la procedencia del sobreseimiento, al operar de pleno derecho por ser de orden público, de ahí que cuando se cumple el término de la inactividad procesal, del proceso ya se encuentra extinto, lo cual no es convalidable, aun cuando no lo aleguen las partes o no lo advierta el juzgador.

31. La quejosa, cita las Jurisprudencias 1a./J. 13/2009 y VI.2o.C. J/292, publicadas bajo los rubros, en ese orden: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETALA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES PORTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).”** y **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCION ALGUNA O ACTUACION POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA”**.

32. Los argumentos reseñados son parcialmente fundados.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

“A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: “... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación...” (4)

Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: “... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva...” (5)

Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.

Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.

Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)

Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: “CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.” (7)

En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.

De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formalismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (8) son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.

Ello quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretara la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente.

Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.

En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.

De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.

Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.

Ello, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)

Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.

En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.”
(El énfasis es propio)

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevara a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

“Artículo 89. Las sentencias deberán contener:

(...)

II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;”

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizó el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por más de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el cinco de julio de dos mil diecinueve**, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

“Artículo 192. La instancia se extingue:

(...)

II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) **No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.**
- b) **Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) **La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y**
- d) **Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”**

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne; (ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad; (iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y, (iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien días en el plazo comprendido entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en comento, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** (data en la que se publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 ídem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

57. El citado acuerdo de admisión, en lo conducente, es de la literalidad siguiente:

“AUTO: - - - Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

*VISTA la cuenta que antecede, se tiene por recibida en esta cuarto ponencia el expediente ***** que contiene el escrito original de la demanda y anexos presentada por ***** - Anótese el expediente en el libro de registro correspondiente a la cuarta ponencia. - Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse un juicio de Lesividad en contra de una persona moral particular. – Se tiene por presentado a ***** en representación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, personalidad que acredita con la exhibición de una copia certificada de la escritura publica ***** (***** ** *****), VOLUMEN *** (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE), de fecha 04 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 81, Licenciado Gilberto Gutiérrez Quiróz, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Con dicho carácter viene demandando a la empresa **** ***** S.A.P.I DE C.V., la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de fecha de 25 de junio de 2015, en la LXX Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Sonora, a través de la cual se aprueba la celebración de un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica con la empresa **** ***** S.A.P.I DE C.V.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas. - Se tienen por hechas las consideraciones y fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerdo y por ofrecidas las pruebas acompañadas al mismo, las cuales habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,- Con copia certificada del presente auto y con la copia del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado a la empresa **** ***** SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, emplazándola para que dentro del término de quince días, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerla en el plazo indicado se tendrá por presumiblemente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Gírese exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, para que en auxilio y apoyo de este Tribunal, lleve a cabo el emplazamiento de la empresa demandada **** ***** SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Boulevard ***** ***** entre calle ***** ***** número **** y calle ***** **, colonia ***** C.P ***** en la ciudad de Tijuana Baja California, emplazamiento que deberá realizarse en los términos ordenados en este auto y en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.” (Fojas 110 y 111 del juicio de origen).*

58. De la transcripción que precede se advierte que en el auto de admisión de la demanda de lesividad se ordenó girar el exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en Tijuana, Baja California, para que, en auxilio de las labores de la autoridad responsable, emplazara a juicio a la aquí quejosa para que formulará su contestación.

59. Y fue hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, en que la Actuaría del Tribunal responsable hizo constar que depositó en las oficinas de los Correos de México de esta ciudad, para su envío, el aludido exhorto con número de orden ***** , según se advierte de la certificación actuarial respectiva, lo que se corrobora con el comprobante de envío y con la minuta del mencionado exhorto (fojas 112 a 114 ídem).

60. En este punto, es preciso indicar que, entre la publicación en lista de acuerdos del auto de admisión (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y la fecha en la que se envió por correo el exhorto en cometerio (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatrocientos veintitrés días, sin que se advierta del juicio de origen actuación alguna, aspecto el anterior que soslayó el Tribunal responsable, lo que, en el caso, se advierte relevante, en la medida en que constituye un dato objetivo y probado en autos que pudiera incidir en la actualización de la caducidad a estudio, que ameritaba especial atención.

61. Además, aun cuando del auto de admisión transcrito parcialmente, no se desprende que se le hubiere impuesto alguna carga procesal a la parte actora, a fin de concretar el emplazamiento de la qui quejosa, como pudiera ser la indagación de su domicilio, se resalta que la caducidad de la instancia no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, lo que en la especie resulta trascendente, pues lo probado en autos es que -sin justificación aparente- la autoridad responsable se demoró cuatrocientos veintitrés días en sólo enviar por la vía postal el exhorto a través del cual se emplazaría a la aquí quejosa, sin que se advierta gestión alguna de la parte actora sobre el particular.

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPEZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que

VS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SONORA.

no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analizar, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”.

- - - Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

- - - PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En nueve de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -